

Constancia secretarial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 11 diciembre de 2023. Contiene cinco archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1924114). A Despacho, 30 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00561 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Joaquín Guillermo Giraldo Grisales.
Demandado	Yamid Aldemar Ramírez Quintero.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 0103.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Joaquín Guillermo Giraldo Grisales**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **Yamid Aldemar Ramírez Quintero**, en la que pretende se libere mandamiento de pago “...a. Por la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré N° 2311202201, otorgado por el señor YAMID ALDEMAR RAMIREZ QUINTERO el día 23 de noviembre de 2022. b. Por la suma de siete millones de pesos m/l (\$8.000.000), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, es decir, a razón de un millón de pesos m/l (\$1.000.000), causados desde el día 3 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del pagaré antes mencionado. c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 3 de abril de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera...” (...) “...**TERCERA:** Decrétese en su oportunidad procesal prevista, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **CUARTA:** Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones...”.

Como base de la ejecución pretendida se presenta el pagaré identificado con el número 2311202201, cuya presunta obligación se habría garantizado con hipoteca sobre el

inmueble identificado con el folio de matrícula número 01N-180536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, mediante escritura pública número 4.853 del 23 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Los procesos ejecutivos hipotecarios, pueden tramitarse al tenor del artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem, dependiendo de las pretensiones que tenga el presunto acreedor; pero para cualquiera de los dos tipos de trámite, de manera expresa se tiene que aportar el documento o título que preste mérito ejecutivo, de manera virtual; es decir, que forzosamente se requiere que el despacho tenga acceso directo al presunto título ejecutivo mismo para su verificación y estudio, que, para el caso en concreto, conforme a lo indicado en la demanda, sería el presunto pagaré identificado con el número 2311202201.

Sin embargo, una vez revisados todos los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante con la demanda, los cuales fueron remitidos por la oficina de apoyo judicial al momento de repartir la demanda, el presunto pagaré en mención **no** se encontró en ninguno de los archivos digitales de la demanda y/o de sus anexos; por lo que es imposible para el juzgado entrar a determinar si el mismo cumple o no con los requisitos legales para librar el mandamiento de pago pretendido, y/o en la forma que se considere legal.

Adicionalmente, en la escritura pública número 4.853 del 23 de noviembre de 2022, solamente se hace mención al presunto monto inicial del crédito con el que se habría constituido la hipoteca, el cual correspondería a una suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) *“...según certificación expedida por el acreedor, la cual se agrega al protocolo del presente instrumento los cuales están respaldados con pagarés o títulos valores...”*; pero ni la presunta certificación, ni los presuntos títulos valores pagarés, fueron aportados con la demanda o sus anexos, por lo que no se tiene ningún tipo de documento ejecutivo del que se desprenda la forma en la que presuntamente el demandado se habría obligado para con el demandante.

Así las cosas, para este despacho, al no aportarse con la demanda y sus anexos (digitales) el(los) documento(s) base de recaudo, necesario(s) para determinar la ejecutabilidad del mismo, bien sea por su capital y/o por los presuntos intereses corrientes y/o moratorios que se pretenderían reclamar, ello NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que la presunta obligación se pretenden ejecutar; y por ello no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de aportar con la demanda un documento que constituya plena prueba en contra del deudor, lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., en la forma que se considerare legalmente procedente.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en contra del demandado.

Adicionalmente, como en el poder aportado con la demanda no se determina el objeto del mismo, ya que si bien se indica que se concede para el inicio de un proceso ejecutivo, no se aclara que se trata de un proceso con título hipotecario, ni se indica si el proceso ejecutivo que se pretende es con base en el artículo 467 o 468 del C.G.P., máxime que en las pretensiones de la demanda se relacionan ambos trámites de manera indistinta; y tampoco se indica cuál es el bien objeto de la hipoteca que se pretende ejecutar; se estima que el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. para su validez procesal, y por tanto no se reconocerá personería para actuar a la Dra. **Alba Stella López Escobar**, portadora de la tarjeta profesional número 84.235 del C.S de la J.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Joaquín Guillermo Giraldo Grisales**, en contra del señor **Yamid Aldemar Ramírez Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud que se presente en ese sentido será resuelta por la secretaria del juzgado.

Tercero. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Alba Stella López Escobar**, portadora de la tarjeta profesional número 84.235 del C.S de la J., por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>013</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
